

Los procedimientos ante la Comisión Interamericana

El Reglamento no se refiere al tipo de medidas que puede ordenar la Comisión al Estado. En la jurisprudencia de este órgano existe una gran variedad de medidas, las cuales obviamente dependen también de la situación concreta. La práctica es dejar a consideración del Estado dichas medidas, debido a que aquél conoce mejor su propia legislación y organización. Así pues, durante el trámite de las medidas es el Estado el que propone y dispone las medidas específicas de protección, por lo regular acordándolas con sus propios beneficiarios. No obstante, las medidas cautelares tienen una característica importante: su temporalidad. Se ordenarán y subsistirán hasta en tanto exista la situación de gravedad y urgencia, y el peligro de daño irreparable. Así, puede suceder que aunque la petición o denuncia continúe en trámite, las medidas cautelares sean levantadas por decisión de la Comisión y reabiertas posteriormente si se presentan las condiciones que generaron su adopción inicial. Otro aspecto relevante es el señalado en el artículo 25, inciso 9o., del Reglamento de la Comisión, en el sentido de que “[e]l otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos”. Ello quiere decir que el Estado, al conceder el cumplimiento de las medidas ordenadas, de ninguna manera estaría aceptando responsabilidad alguna en las violaciones que se aleguen, en su caso, o las que eventualmente se llegaran a generar.

IX. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES A LA CORTE INTERAMERICANA

La Comisión Interamericana tiene la posibilidad de solicitar medidas provisionales a dicho Tribunal sólo en el marco de la Convención Americana y respecto de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Ésta es una diferencia fundamental en relación con las medidas cautelares, pues éstas pueden ser ordenadas a cualquier Estado miembro de la OEA. De igual modo, es

importante señalar que, tratándose de asuntos aún no sometidos a la Corte por medio de una demanda, únicamente la Comisión puede hacer la solicitud de medidas provisionales a la Corte, no así los pretendidos beneficiarios de las mismas o sus representantes. No obstante, una vez que la Comisión ha sometido formalmente el caso ante la Corte, tanto ésta como las víctimas o sus representantes podrían solicitar a la Corte las medidas. Cabe destacar que la solicitud y otorgamiento de las medidas provisionales no está condicionada al agotamiento previo de las medidas cautelares ante la Comisión Interamericana.

El artículo 63, inciso 2o., de la Convención Americana señala que

[...] en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Como se desprende de esta disposición, existe la posibilidad de que la Comisión solicite las medidas provisionales relativas a asuntos que aún no se encuentren en conocimiento de la Corte. En concordancia con el artículo 63, inciso 2o., de la Convención, también el Reglamento de la Comisión, en su artículo 76, inciso 1o., reproduce el texto de aquél y especifica que la Comisión podrá requerir las medidas provisionales “en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte”. El párrafo 2o. de esa disposición señala que cuando la Comisión no estuviere reunida, su Presidente puede hacer la solicitud, o alguno de los Vicepresidentes, por su orden. Asimismo, el artículo 27, inciso 2o., del Reglamento de la Corte contempla la posibilidad de que la Comisión le solicite medidas provisionales

Sin embargo, la Corte Interamericana no ordena de manera automática las medidas provisionales. La solicitud de la Comisión se debe analizar para luego decidir la pertinencia

Los procedimientos ante la Comisión Interamericana

del otorgamiento de las medidas. Así, ha llegado a suceder que una situación que la Comisión Interamericana consideraba grave y urgente, capaz de generar un daño irreparable, y por la cual previamente ordenó medidas cautelares, al realizar la solicitud de medidas provisionales a la Corte, ésta juzgó que la solicitud estaba estrechamente relacionada con el fondo del asunto, el cual se encontraba en ese momento en trámite ante la Comisión, por lo cual era materia de un caso contencioso u opinión consultiva, pero no de una medida provisional.⁷⁴ Cualquiera que sea el resultado de la solicitud, la concesión o no de las medidas provisionales se hará a través de una resolución que dicte la Corte en pleno o su Presidente. Como sucede con las medidas cautelares, las provisionales también son temporales y susceptibles de ser levantadas, ampliadas o reducidas, en particular por lo que respecta a sus beneficiarios. En todo caso, estas distintas situaciones también son resueltas por la Corte por medio de una resolución.

X. BIBLIOGRAFÍA

- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. 3a. ed. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

XI. TABLA DE REFERENCIAS

Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Carta de la Organización de Estados Americanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷⁴ Cf. *Caso Jorge Castañeda Gutman*. Solicitud de medidas provisionales presentada respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2005, punto resolutivo primero.